

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación..

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

DECLARACIÓN DE EMERGENCIA Y DESASTRE AMBIENTAL Y AGROPECUARIO EN EL TERRITORIO DE LAS PROVINCIAS DE CORRIENTES Y MISIONES. MEDIDAS DE ALIVIO FISCAL PARA LA RECOMPOSICIÓN AMBIENTAL Y LA REACTIVACIÓN PRODUCTIVA

ARTÍCULO 1.- Declárese el estado de desastre y emergencia ambiental, económica, social, agropecuaria y productiva por el término de un (1) año, prorrogable por igual plazo por el Poder Ejecutivo, en todo el territorio de las provincias de Corrientes y de Misiones afectados por la sequía y los incendios acaecidos desde el mes de diciembre de 2021.

La declaración de zona de desastre y emergencia establecida tiene por finalidad la adopción de medidas y acciones concretas destinadas a promover la recomposición del ambiente y la reactivación de los sectores productivos de la provincia afectados por la sequía y los incendios, así como las necesidades de reconstrucción o reparación de viviendas alcanzadas por el fuego y de insumos sanitarios.

ARTÍCULO 2 .- Extiéndese la condonación de deudas tributarias, aduaneras y de la seguridad social, líquidas y exigibles, dispuesta por el Título I Capítulo Único de la Ley 27.653, a aquellas vencidas al 31 de marzo de 2022, para los contribuyentes y responsables ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de las Provincias de Corrientes y Misiones afectados por la

sequia y los incendios forestales y rurales ocurridos desde diciembre del año 2021, comprendiendo también a las medianas empresas tramos I y II de la Ley 24.467, en todos los casos con deudas inferiores a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000).

ARTÍCULO 3.- Fíjase el 30 de abril de 2022 el plazo para solicitar el acogimiento a los beneficios del artículo 1° de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a disponer medidas de alivio fiscal extendiendo plazos para la rehabilitación de moratorias caducas, ampliación de moratorias para deudas posteriores y no regularizadas, contempladas en los Títulos II y III de la Ley N° 27.653 para los contribuyentes y responsables de las Provincias de Corrientes y Misiones afectados por la sequía y por los incendios forestales y rurales ocurridos a partir de diciembre del año 2021.

ARTÍCULO 5.- Exímase a las personas humanas y jurídicas que se dedican a la actividad agrícola, ganadera o forestal y que residan en el territorio de las Provincias de Corrientes y de Misiones de los tributos nacionales que se detallan a continuación:

- a) Impuesto a las ganancias correspondiente a los ejercicios fiscales con cierre en los años 2021 y 2022, incluido el pago de los anticipos pertinentes.
- b) Impuesto a los Bienes Personales correspondiente a los ejercicios fiscales 2021 y 2022, incluido el pago de anticipos pertinentes.
- c) Derechos de exportación de productos de origen agrario.
- d) Componente impositivo del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, durante los años 2022 y 2023.
- e) Bonificación del 50% del importe destinado al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y a las obras sociales para los inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes correspondiente a los años 2022 y 2023.
- f) Bonificación del 50% de la contribución a cargo de los empleadores y de los trabajadores autónomos al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) previstos en la ley 24.241 o la ley 26.727 correspondiente a los años 2022 y 2023.

- g) Impuesto a los Débitos y Créditos a las Transacciones Financieras durante los años 2022 y 2023.

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) suspenderá hasta el cese del estado de desastre y/o emergencia, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal para el cobro de los impuestos adeudados por los contribuyentes comprendidos en la presente ley. Los juicios que estuvieran en trámite para el cobro de impuestos deberán paralizarse hasta el vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior.

Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales, de la prescripción y de la caducidad de instancia.

Suspéndanse los procedimientos administrativos sancionatorios y la ejecución de sanciones administrativas contra las personas humanas y jurídicas abarcadas por la presente ley mientras dure el estado de emergencia y desastre.

ARTÍCULO 6.- Para gozar de los beneficios emergentes de la presente ley los Gobiernos Provinciales deberán declarar en sus respectivas jurisdicciones la declaración de emergencia o desastre en las zonas afectadas por la sequía y los incendios forestales y adoptar medidas similares a las establecidas en la presente ley.

Las autoridades competentes de cada Provincia deberán extender a los contribuyentes afectados un certificado que acredite las condiciones previstas en la presente Ley, los que deberán ser presentados a los efectos del acogimiento a los beneficios que acuerda la presente.

ARTÍCULO 7.- Cuando se produzcan ventas forzosas de hacienda podrá deducirse en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, el cien por ciento (100%) de los beneficios derivados de tales ventas. Esta deducción se computará en los ejercicios fiscales en que las ventas hubieran tenido lugar.

A los fines de la deducción prevista en este artículo, se tomará el importe que resulte de restar al precio neto de venta de la respectiva hacienda, el valor impositivo que la misma registraba en el último inventario.

Se considera venta forzosa la venta que exceda en cantidad de cabezas, el promedio de las efectuadas por el contribuyente en los dos (2) ejercicios anteriores a aquél en el cual se haya declarado la zona en estado de emergencia o desastre agropecuario, considerando cada especie y categoría por separado y

en la medida en que dicho excedente esté cubierto por operaciones realizadas durante el período dentro del año fiscal en que la zona fue declarada en estado de emergencia o desastre agropecuario. Si la explotación se hubiere iniciado en el ejercicio anterior, se tomará como índice de comparación las ventas realizadas en ese ejercicio.

Los contribuyentes responsables que hagan uso de estas franquicias, deberán reponer como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad de cabezas vendidas forzosamente de la misma especie y categoría, a más tardar al cierre del cuarto ejercicio, contado a partir del ejercicio en que finalice el período de emergencia o desastre agropecuario y mantener la nueva existencia por lo menos dos (2) ejercicios posteriores a aquél en que debe efectuarse la reposición.

En caso de no cumplirse con estos requisitos deberá reintegrarse al balance impositivo del año en que ocurra el incumplimiento, la deducción efectuada que proporcionalmente corresponda al importe obtenido por las ventas forzosas, no reinvertido en la reposición de animales o a la reposición no mantenida durante el lapso indicado.

ARTÍCULO 8.- Exímese a los productores afectados comprendidos en la presente ley de las prohibiciones establecidas en la Ley 27.604 modificatoria de la Ley 26.815 de Manejo del Fuego.

ARTÍCULO 9.- Para gozar de los beneficios de la presente ley, los contribuyentes y responsables afectados deberán acreditar que la actividad afectada se encuentra radicada dentro de la zona afectada por la sequía y por los incendios forestales con delimitación del área territorial a nivel de departamento declarada zona de emergencia o desastre.

ARTÍCULO 10.- Los beneficios dispuestos en la presente ley son complementarios y acumulativos con los previstos en la Ley 26.509 y otras que no sean expresamente derogadas.

ARTÍCULO 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a través de la Jefatura de Gabinete de Ministros, realice la reasignación de partidas presupuestarias de acuerdo a lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mario Raúl Negri

Cristian Ritondo

Juan Manuel Lopez

Martín Arjol

Sofía Brambilla

Manuel Aguirre

Ingrid Jetter

Jorge Vara

Florencia Klipauka

Alfredo Schiavoni

Rodrigo De Loredo

Margarita Stolbizer

Ricardo López Murphy

Carlos Zapata

Hugo Romero

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La terrible tragedia que abarca a productores agropecuarios y rurales de las Provincias de Corrientes y Misiones, debido a los incendios de grandes proporciones que ocurren desde finales del año 2021 y lo que va del año 2022 (segunda quincena de febrero), con pérdidas económicas estimadas parcialmente en alrededor de \$60.000 millones, han motivado un denodado esfuerzo de gobiernos y entidades civiles, organizaciones de bomberos voluntarios, colaboración de brigadistas de distintas provincias así como de Brasil, todo lo que ha dejado traslucir la escasez de recursos y de medios para combatir el fuego.

Ello ha provocado que, a la fecha de presentación del presente proyecto, se estime que alrededor de 800.000 hectáreas productivas y del Parque Nacional Iberá hayan sido devastadas por el fuego, acarreando pérdidas de todo tipo que llevarán muchos años de recomposición y de restauración. A modo de ejemplo, a la fecha, en la provincia de Corrientes, se han perdido 40 mil has de cultivos forestales, 70 mil millones de pesos, aproximándonos al equivalente al 20% del PBG provincial (en pandemia la caída del PBI del país fue del 10 % y en 2002, del 11%). Respecto del Producto Bruto agropecuario, representa el 75%. Se ven afectadas todas las micro regiones de la Provincia de Corrientes, y todos los sectores productivos: Ganadería, Forestal, Arrocera, Citricultura, Yerbatera, Horticultura, Apicultura, entre otras.

Por tales motivos, a través del presente proyecto de Ley se proponen los siguientes objetivos de ALIVIO FISCAL para los afectados por estos incendios:

1. Extensión del plazo hasta el 31 de marzo de 2022 para la condonación de deudas tributarias, aduaneras y de la seguridad social fijada por la Ley N° 27.653, Título I, para los contribuyentes de las provincias de Corrientes y Misiones afectados por los incendios forestales y rurales, comprendiendo además de los entes sin fines de lucro, micros y pequeñas empresas y personas humanas consideradas pequeños contribuyentes, a las empresas medianas tramos I y II. Esta condonación abarca hasta la suma de \$ 5.000.000
2. Extensión de las medidas de alivio fiscal dispuestas por la Ley 27.653, Títulos I y II, facultándose al Poder Ejecutivo Nacional a extender plazos

para la rehabilitación de moratorias caducas, ampliación de moratorias para deudas posteriores y no regularizadas, contempladas en los Títulos II y III de la Ley N° 27.653 para los contribuyentes y responsables de las Provincias de Corrientes y Misiones afectados por los incendios forestales y rurales ocurridos en el año 2022.

3. Condonación de Tributos por los períodos fiscales comprendidos entre el 01/01/22 y 31/12/23 referidos a: Impuesto a las Ganancias, Impuesto sobre los Bienes Personales y el Impuesto sobre los Débitos y Créditos de las Transacciones Financieras, para los mismos sujetos.

En todos los casos, se determina como imprescindible la intervención de las autoridades pertinentes de las provincias de Corrientes y Misiones, mediante la declaración de las zonas de emergencia y desastre, así también como mediante la extensión de los certificados correspondientes.

Asimismo, se establece que los beneficios dispuestos en la presente Ley son complementarios y acumulativos con los previstos en la Ley 26.509 y otras que no sean expresamente derogadas.

En la certeza que no resulta necesario abundar en motivos ante la dimensión de la catástrofe que estamos viviendo y que ha sensibilizado a todos los argentinos, solicito de mis pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.

Mario Raul Negri

Cristian Ritondo

Juan Manuel Lopez

Martín Arjol

Sofía Brambilla

Manuel Aguirre

Ingrid Jetter

Jorge Vara

Florencia Klipauka

Alfredo Schiavoni

Rodrigo De Loredo



"2022 - Las Malvinas son argentinas"

Margarita Stolbizer

Ricardo López Murphy

Carlos Zapata

Hugo Romero.